vengan con la nota de francos, cobrandolos ántes y por apremio de la parte a cuya instancia se remitan, o de todas las del asunto, si reciprocamente fueren interesadas en la remesa, sin cuya circunstancia no se admitiran en la estafeta.

- 8. En los pleitos civiles entre partes mandadas defender por pobres, y en los criminales, siendolo los reos notoriamente (por no tener embargados bienes algunos), se certificara en la cubierta de los pliegos Por el escribano originario, con firma tambien del juez de la cualidad de pobreza, Para que de esta forma y conforme á mis Piadosas intenciones, se entreguen francos en las administraciones á los escribanos ó Procuradores del tribunal adonde se remiten, dejando en ellas el correspondiente recibo, con expresion del porte adeudado, Para que habiendo en cualquiera de ellos condenacion de costas a parte pudiente o ganado el pobre con que poder satisfacerlos, cuiden de que se reintegren a dicha administracion, y el tasador general lo incluya en las tasaciones que ejecute.
- 9. Lo prevenido en los tres capítulos antecedentes lo comunicara mi superintendente general a todos los consejos y tribunales de esta corte y sus provincias, y se insertará en circular que los directores generales enviaran a todas las justicias para su puntual cumplimiento: en la inteligencia de que si asi no lo verificasen; serán de su cuenta y cargo todos los portes que se devenguen de los pliegos que se remitan sin las formalidades referidas. encargandose a los escribanos de camara y procuradores saquen por sus personas, 6 la de sus respectivos oficiales mayores, los pligos que les vengan dirigidos, para evitar el retraso que se advierte en una materia de suyo importante. 1

- 10. El uso del sello negro con las armas de Castilla y Leon, que está concedido á las personas y tribunales que se contienen en real decreto de 7 de Diciembre de 1716, se entiende solo por los negocios de oficio, y no para los que tocaren a particulares, los cuales han de ir sin él para que se cobren sus portes. Y por lo mismo todo aquel que remita bajo del dicho sello correspondencia particular, gacetas ó mercurios, precedida la correspondiente justificacion del fraude, será depuesto de su empleo si fuere dependiente de la renta, y si no lo fuese, sufrirá la pena á proporcion del exceso, poniéndolo en mi real noticia por via del superintendente general, esperando la real determinacion que tuviere a bien tomar sobre ello.
- 11. El que facilitare el referido sello, parte ó licencia de que usan los oficios, si se le aprendiere, se le formará por el subdelegado causa, poniendo en los autos los sobrescritos o partes fingidos, para acreditar el cuerpo del delito.
- 12. Substanciado el proceso por los trámites legales, se remitirá à los directores generales, 6 al escribano principal del juzgado de la superintendencia general de correos, para que vistos los autos con audiencia del fiscal general, se determine lo que corresponda en julcio.
- 13. En el caso de resultar probado el delito y su perpetrador, se le impondrá, si es noble, la pena de diez años de presidio, y si fuere plebeyo, el mismo tiempo con destino á los arsenales.
- 14. El administrador que tenga fundada sospecha de semejantes fraudes en personas á quienes no es regular se dirijan cartas y pliegos de oficio, o que si pueden venirles abusen del sello en grave perjuicio de la renta, tendrá facultad de obli-

ley 19, tft. 13, lib. 3 Novis.

¹ Por Real resolucion de 3 de Abril de 1795, y consiguiente circular del Consejo de 16 del mismo, se previene, que en (odos los pliegos de oficio, que se dirijan por las incantantas y Oficinas de los Presidentes, Gobernadores y Fiscales de los Consejos y Tribunales de la Corte, a los Capitanes Generales, Gobernadores, Presidentes, Regentes y Fiscales de las Chancillerias y Audiencias y Ales Interidentes Committee de las Chancillerias y Audiencias y Ales Interidentes Committee de la Consejos de las Chancillerias y Audiencias y Ales Interidentes Committee de la Consejos de las Chancillerias y Audiencias y Ales Interidentes Committee de la Consejos de las Chancillerias y Ales Interidentes Committee de la Consejos de la Consejos de las Chancillerias y Ales Interidentes de la Consejos de la C diencias, y a los Intendentes, Corregidores, y demas que

obtienen empleos semejantes, se pongan los sobrescritos hablando con los empleos, y no con las personas, para evitar el atraso que puede padecer el Real servicio, difiriendo su apertura los sugetos a quienes se envisas, por concepto de que sean asuntos privados ó particulares.

1. Este articulo y los siguientes hasta el 17 forman la las testes estas a Medicales.